



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 013

(22 FEB 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

Expediente SRF 377

- 1.1. Mediante oficio con radicado No. 120-E1-23401 del 15 de julio de 2015 la empresa MINERA EL ROBLE S.A. con NIT 811.000.761-9 solicitó la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959.
- 1.2. Mediante oficio con No.8210-E2-23401 del 4 de agosto de 2015 este Ministerio solicitó a la empresa MINERA EL ROBLE S.A., que allegue de manera completa la documentación exigida por el artículo 6 de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012.
- 1.3. Mediante oficio con radicado No. 4120-E1-29724 del 7 de septiembre de 2015 la empresa MINERA EL ROBLE S.A. envió los documentos soporte de la solicitud de sustracción de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 1526 del 2012.

107

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.4. Mediante oficio radicado No. 8210-E2-29724 del 22 de septiembre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS solicitó se allegará prueba documental del contrato o del título minero No. FG5-08001X y del título minero No HCUH-01 que refiere al expediente 00173-27.
- 1.5. Mediante oficio con radicado No. 4120-E1- 40774 del 2 de diciembre de 2015 la empresa MINERA EL ROBLE S.A., envió los documentos de soporte de la solicitud de sustracción de acuerdo a lo solicitado mediante radicado No. 8210-E2-29724 del 22 de septiembre de 2015.
- 1.6. Mediante el Auto No. 529 del 17 de diciembre de 2015 se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959.
- 1.7. Mediante el Auto No. 232 del 7 de junio de 2016, el MADS solicitó información adicional para dar continuidad al proceso de evaluación.
- 1.8. Mediante el Auto No. 287 del 7 de julio de 2017, el MADS solicitó información adicional para dar continuidad al proceso de evaluación.
- 1.9. Mediante la Resolución No. 2714 del 21 de diciembre de 2017, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la reserva Forestal del Pacífico establecida mediante ley 2 de 1959, formulada por la empresa MINERA EL ROBLE S.A. con Nit. 811.000.761-9, con los radicados 4120-E1-23401 del 15 de julio de 2015 y 4120-E1-29724 del 2 de septiembre de 2015, y que cursó en el expediente SRF 377.
- 1.10. Mediante radicado No. E1-2018-001409El día 18 de enero de 2018, el señor José Vicente Zapata Lugo interpone recurso reposición contra la Resolución No. 2714 del 11 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones".
- 1.11. Mediante el concepto técnico No. 019 del 5 de abril de 2018 asociado al expediente SRF 0377 el MADS adelantó un análisis técnico del recurso de reposición presentado, concluyendo no reponer ni modificar el articulado del resuelve de la Resolución No. 2714 del 11 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se declara un desistimiento de la solicitud de sustracción de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"
- 1.12. Mediante Resolución 1109 de 15 de junio de 2015, se resolvió un recurso interpuesto en contra de la resolución antes mencionada, confirmando lo antes resuelto.

Expediente SRF 472

- 1.13. Mediante radicado E1-2018-025715 del 31 de agosto de 2018 la empresa MINERA EL ROBLE S.A. con NIT 811.000.761-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto Exploración y Extracción de Cobre en el marco del Contrato de Concesión D 2655, en el municipio de Carmen de Atrato.
- 1.14. Mediante Oficio DBD-8201-E2-2018-033558 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS solicitó a la sociedad

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MINERA EL ROBLE S.A., presentar información adicional, con el objeto de dar inicio al trámite de sustracción.

- 1.15. Mediante radicado E1-2018-033001 del 6 de noviembre de 2018, la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. remitió la información requerida para iniciar con el trámite de sustracción definitiva.
- 1.16. Que para atender la solicitud antes mencionada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Auto 106 del 02 de mayo de 2019 dio apertura al expediente SRF-472, ordenándose la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva en el área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 para desarrollar el proyecto minero de explotación de cobre, en el municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó.

Expediente SRF 497

- 1.17. Mediante el radicado con No. E1-2018-032364 del 30 de octubre del 2018, se remitió la solicitud para la sustracción temporal de la reserva forestal nacional del Pacífico, de los títulos 00173-27, FJT-15A, 0175-27, 9319, FJT-15R, GK3-091, LIC N° 00172-127, en cuyo marco se dio apertura al expediente SRF 497.
- 1.18. Mediante oficio E2-2018-036605 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la MINERA EL ROBLE S.A. información necesaria para iniciar el trámite de sustracción temporal.
- 1.19. El 30 de noviembre de 2018 mediante radicado 00022 el solicitante allegó la información relacionada con la solicitud de sustracción.
- 1.20. El 10 de junio de 2019 la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. remite información relacionada con la solicitud de sustracción.
- 1.21. Que para atender la solicitud antes mencionada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Auto 226 del 03 de julio de 2019 dio apertura al expediente SRF-497, ordenándose la evaluación de la solicitud de sustracción temporal en el área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 para desarrollar el proyecto minero de explotación de cobre, en el municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó.
- 1.22. Que como parte del trámite y en desarrollo de la evaluación de la información presentada por el peticionario, se evidenció la construcción de obras civiles para la actividad de explotación minera dentro del área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2 de 1959; por lo tanto, este Ministerio efectuó visita de revisión de presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en las áreas objeto de sustracción los días 22, 23 y 24 de julio de 2019, diligencia evidenciada por el informe de legalización No. 2201 de julio de 2019.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Expediente SAN 070

- 1.23. Mediante informe de comisión No. 2201 se sustenta la visita técnica efectuada en las fechas del 22 al 24 de julio de 2019, al proyecto minero el Roble (polígonos de exploración y explotación de cobre 00173-27, FJT-15A, 0175-27, 9319, FJT-15R, GK3-091, LIC N° 00172-127), en el cual se evidenció cambio de uso del suelo por construcción de infraestructura dentro del proyecto Minero El Roble, en zona de reserva forestal del Pacífico, establecida por Ley 2da de 1959, sin haber obtenido al sustracción de dichas áreas.
- 1.24. Mediante Auto No. 582 del 5 de noviembre de 2019, en el Artículo segundo, se dispuso ordenar la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental, a fin de establecer si existe mérito para iniciar investigación ambiental teniendo en cuenta que las obras relacionadas con el cambio de uso del suelo se han desarrollado en diferentes períodos de tiempo y diferentes representantes legales de la actividad minera relacionada con el Roble. El acto administrativo fue notificado el 19 de diciembre de 2019 y ejecutoriado el 20 de diciembre del mismo año.
- 1.25. Mediante Auto No. 582 del 5 de noviembre de 2019, en su artículo tercero dispuso ordenar:
- "Artículo 3.- Como consecuencia de lo indicado en el artículo precedente, solicitar a la empresa MINERA EL ROBLE S.A con Nit No. 811.000.761-9, atender los siguientes aspectos:
1. Explicar y allegar los soportes que demuestren las condiciones generales de la cesión de las actividades mineras, objeto de la presente diligencia.
 2. Especificar detalladamente las responsabilidades que, en virtud de la cesión antes mencionada, la empresa MINERA EL ROBLE S.A, debe asumir, así como las obligaciones y responsabilidades que hayan permanecido en cabeza de anteriores cedentes.
 3. Detallar de manera precisa los títulos mineros objeto de exploración y explotación, a su cargo.
 4. Presentar cronológicamente con la ubicación espacial, el desarrollo de infraestructura asociada a la actividad minera.
 5. Presentar la información adicional que se estime procedente para dar claridad a los hechos objeto de indagación preliminar."

1.26. Mediante radicado No. 04474 de 20 de febrero de 2020, el señor Darney de Jesús Ceballos, Gerente Ambiental, Relaciones Comunitarias y Permisos de la MINERA EL ROBLE S.A., remite en formato digital, el informe de respuesta al artículo tercero del Auto 582 de 2019 y 9 anexos de soportes al informe.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.27. Mediante Concepto Técnico No. 009 del 27 de agosto de 2021, el MADS realizó Análisis técnico del Radicado No. 04474 de 20 de febrero de 2020 para determinar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

III. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las **Reservas Forestales del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"(...) a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Por otro lado, se destaca que en medio de las actuaciones sancionatorias que se han surtido en el expediente SAN 070 se ha contado con un contexto a la limitación de las actividades de las entidades estatales por la pandemia a raíz del coronavirus COVID-19; y que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 el Estado Colombiano declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, así posteriormente con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sanitaria por el coronavirus COVID-19 la cual perduro hasta la expedición de la resolución 1913 del 25 noviembre de 2021, la cual determinó en su artículo primero: “Prorrogar hasta el 28 de febrero 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.”

V. DEL CASO EN CONCRETO

Con base al Concepto Técnico No. 009 del 27 de agosto de 2021 perteneciente al expediente SAN 070, se resalta lo expuesto a continuación:

“... Se proyectó el Auto No. 582 del 5 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso en el artículo tercero lo siguiente:

Artículo 3.- Como consecuencia de lo indicado en el artículo precedente, solicitar a la empresa MINERA EL ROBLE S.A con Nit No. 811.000.761-9, atender los siguientes aspectos:

1. Explicar y allegar los soportes que demuestren las condiciones generales de la cesión de las actividades mineras, objeto de la presente diligencia.
2. Especificar detalladamente las responsabilidades que, en virtud de la cesión antes mencionada, la empresa MINERA EL ROBLE S.A, debe asumir, así como las obligaciones y responsabilidades que hayan permanecido en cabeza de anteriores cedentes.
3. Detallar de manera precisa los títulos mineros objeto de exploración y explotación, a su cargo.
4. Presentar cronológicamente con la ubicación espacial, el desarrollo de infraestructura asociada a la actividad minera.
5. Presentar la información adicional que se estime procedente para dar claridad a los hechos objeto de indagación preliminar.

Radicación No. 04470 de 20 de febrero de 2020: En respuesta a la solicitud de información requerida por el Auto No. 582 del 5 de noviembre de 2019, mediante radicación No. 04470 de febrero de 2020, el señor Darney Ceballos, Gerente Ambiental, Relaciones Comunitarias y Permisos, remite en formato digital la siguiente información a tener en cuenta en el presente concepto:

Contexto histórico de la explotación minera: Del análisis general se puede resumir históricamente los siguientes aspectos:

- Que la mina el Roble inició su operación desde inicio de los años 70 de forma artesanal.
- Que el 5 de octubre de 1981 el Ministerio de Minas y Energía profiere la Resolución No. 001611, por la que se admite la solicitud de Licencia No. 9319 para la explotación técnica de yacimientos de cobre y otros minerales

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con excepción del carbón en el Municipio de El Carmen de Atrato del Departamento de Chocó, con una superficie de 999,1875 ha.

- Que mediante Resolución No. 00623 el 11 de mayo de 1982 el Ministerio de Minas y Energía otorga la Licencia No. 9319 al Señor Humberto Echavarría Ochoa, para la exploración técnica de un yacimiento de cobre localizado en el Municipio de El Carmen de Atrato del Departamento del Chocó.
- Que el día 18 de mayo de 1982 Se presenta AVISO DE CESIÓN. La sociedad Minas El Roble Ltda. La cesión de derechos se aprueba mediante Resolución No. 000851 emitida por el Ministerio de Minas y Energía el día 15 de junio de 1982.
- Que en el año 1982 el señor Echavarría en Compañía del doctor Guillermo Gaviria, conforman la sociedad Minas el Roble LTDA y continúan la explotación al ritmo descrito.
- Que al finalizar en 1984 MINAS EL ROBLE LTDA, se asocia en el proyecto con la compañía japonesa NITTETSU MINING COMPANY. La asociación se realiza de acuerdo con la legislación Vigente en Colombia para ese tipo de negocios por lo anterior se constituye la compañía EL ROBLE EXPLORACION Y EXPLOTACION S.A que se designa por la Sigla EREESA.
- Que en el año 1986 se presentó el estudio de Declaración de Impacto Ambiental.
- Que el 23 de enero de 1987 el Ministerio de Minas y Energía emite la Resolución No. 000058 en la cual aprueba la cesión de derechos a favor de EREESA.
- Que el 31 de julio de 1998 el Ministerio de Minas y Energía aprueba la cesión de derechos a favor de Minera El Roble S.A, MINER S.A., se inscribe el 18 de agosto de 1998 en el Registro Minero Nacional, anotación No. 9. operando con capital colombiano, desvinculándose el capital japonés y manteniendo la producción con un agotamiento de reservas.
- Que, en el año 2011, Minera S.A., llegó a un acuerdo comercial de opción de compra con la empresa Atico Mining Corporation, para desarrollar trabajos exhaustivos de exploración minera en el título minero con el objetivo de detectar nuevos cuerpos de mineral que permitan continuar las operaciones mineras en la zona, el cual se materializa en noviembre de 2013 y continua hasta la fecha.

Infraestructura vial presente en la Mina El Roble: De acuerdo con la descripción anterior, se presenta la siguiente tabla con la cual se realiza un análisis cronológico de la construcción de infraestructura dentro del proyecto minero:

Tabla No. 2. Descripción de la infraestructura existente en el proyecto minero el Roble.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción
Vía Carmen de Atrato – Mina El Roble	Vía interdepartamental (Carmen de Atrato – Urrao) con longitud de 3180 m y ancho de 6 a 7 metros – Vía secundaria sin pavimentar.	-
Vía portería – Cancha Archi – Centro de acopio	Hace parte de la vía interdepartamental anterior y atraviesa las instalaciones de la Mina El Roble. – Vía secundaria sin pavimentar de 740 metros de longitud y 6 a 7 metros de ancho.	-
Vía interna nivel 200 y 2100	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción para el desarrollo de los niveles 2223, 2195 y 2162 para la explotación minera. • Posee dos tramos, el primero con una distancia aproximada de 1000 m para vehículos pequeños y el segundo que se desarrolla en 1998, y posee mejoras con material de estéril de la mina. <ul style="list-style-type: none"> • Vía terciaria. 	1971 – 1998 (adecuación)
Vía interna al campamento	<ul style="list-style-type: none"> • Actualmente en funcionamiento con mejoras de material de estéril de la mina. • Posee una extensión de 109,79 m. <ul style="list-style-type: none"> • Vía terciaria. 	1989
Vía interna de acceso a bocamina nivel 2000	<ul style="list-style-type: none"> • Construido con el desarrollo de la bocamina al nivel 2000. • Posee mejoras con material de estéril de la mina. <ul style="list-style-type: none"> • Longitud de 183,75 m. 	1998
Vía interna acceso a bocamina nivel 1880	<ul style="list-style-type: none"> • Vía complementaria al acceso vial al nivel 2100. <ul style="list-style-type: none"> • Posee 4 metros de ancho. • Posee una longitud aproximada de 105 metros. 	2012
Vía interna al botadero Telly	<ul style="list-style-type: none"> • Construida como acceso con el desarrollo del botadero Telly • Actualmente funciona con mejoras del material estéril de la mina. <ul style="list-style-type: none"> • Posee una extensión de 225,84 m. <ul style="list-style-type: none"> • Vía terciaria. 	2013

Análisis de información técnica solicitada por el Auto No. 582: En respuesta a la solicitud de información requerida por el Auto No. 582 del 5 de noviembre de 2019, ordena en su artículo cuarto lo siguiente:

“(…) Artículo 4.- Solicitar al personal técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verificar los siguientes aspectos:

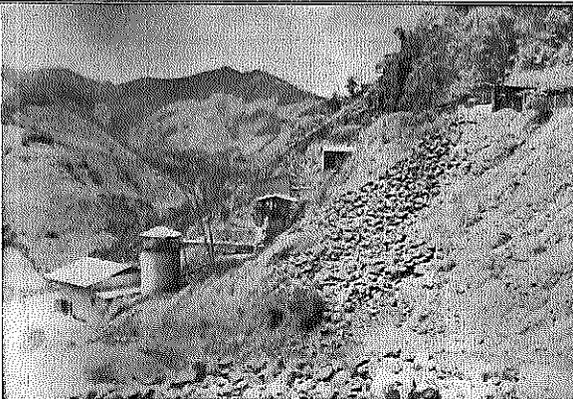
1. Evaluar la información consignada en los expedientes SRF 377, SRF 472 y SRF 497, para establecer si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental y describir si existen actividades que ocasionan cambios de uso del suelo sin la correspondiente sustracción previa, atribuibles a la empresa MINERA EL ROBLE S.A con Nit No. 811.000.761-9.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

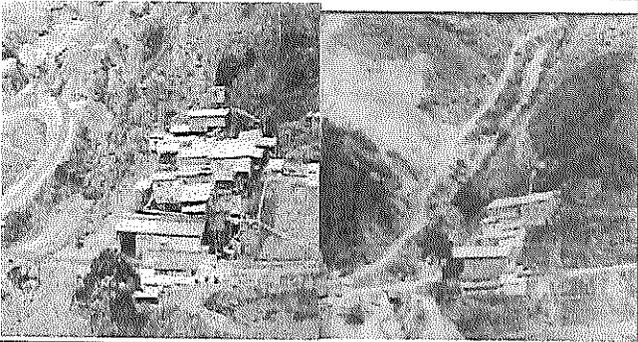
2. Si es el caso, procurar individualizar a otros operadores que hayan intervenido previamente el área, para verificar si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental que les sean atribuible.
3. Establecer de ser posible la temporalidad de los hechos.
4. Determinar si las actividades cuentan con algún amparo o han sido autorizadas.
5. Determinar si sobre el área objeto de investigación se han realizado trámites de sustracción.
6. Establecer en lo posible las circunstancias de tiempo modo y lugar.
7. Limitar las presentes diligencias a la vigencia de la Ley 1333 de 2009.
8. Efectuar las recomendaciones a que hubiere lugar en el marco de la misma ley.

Con el fin de dar respuesta a los aspectos técnicos anteriormente descritos, se elabora una tabla de revisión cronológica de las obras que generan cambio de uso del suelo de la reserva, de conformidad con la información contenida en el radicado No. 04470 de febrero de 2020, descrita a continuación:

Tabla No. 3 Revisión cronológica de la infraestructura presente en el predio el Roble.

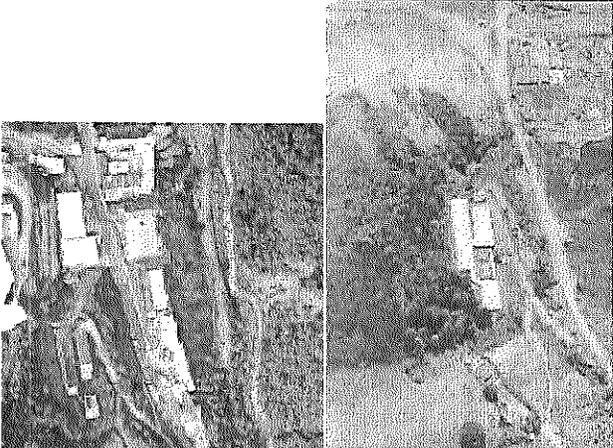
Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
Depósito minero	Con inicios de explotación de los niveles 2223, 2195, 2162 y La Gorgona de forma artesanal.	1971 - 1972	
Planta de procesamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Montaje de planta de 320 toneladas/día que ha tenido varias mejoras en ingeniería para el procesamiento de 	1989	

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

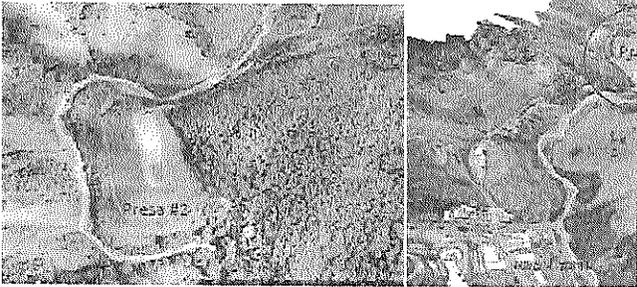
Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
	concentrado de cobre. • Ocupa un área de 0,26 ha.		
Presa de relaves No. 1	<ul style="list-style-type: none"> • Utilizada para la disposición de una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas de molina conocidas como relaves. • Construida con el fin de evitar que este material llegue a fuentes de agua como la quebrada El Roble y el río Atrato. • Actualmente continúa en funcionamiento. • Ocupa un área de 2,14 ha con método de construcción aguas arriba. 	1989	
Obras de oficina administración	<ul style="list-style-type: none"> • Operación con mejoras desde el año 1989. • Ocupan un área de 479 m² y los parqueaderos 160 m². 	1989	

MR

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

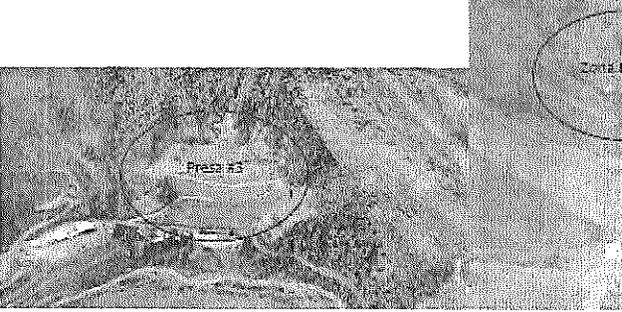
Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
Obras de alojamiento	<ul style="list-style-type: none"> • Operación con mejoras desde el año 1989. • Ocupan un área de 1328,352 m². 	1989	
Polvorín	<ul style="list-style-type: none"> • Sitio para el almacenamiento de los explosivos requeridos para la operación minera. • Ocupa un área de 275 m². • Actualmente continúa en funcionamiento. 	1989	
Cancha de acopio No. 1	<ul style="list-style-type: none"> • Utilizadas para el almacenamiento temporal del mineral extraído de la mina y que por capacidad de la planta de procesamiento no es posible ingresarlo al circuito. • Ocupa un área de 1265 ha. 	1991	

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

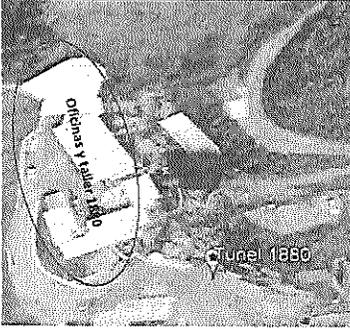
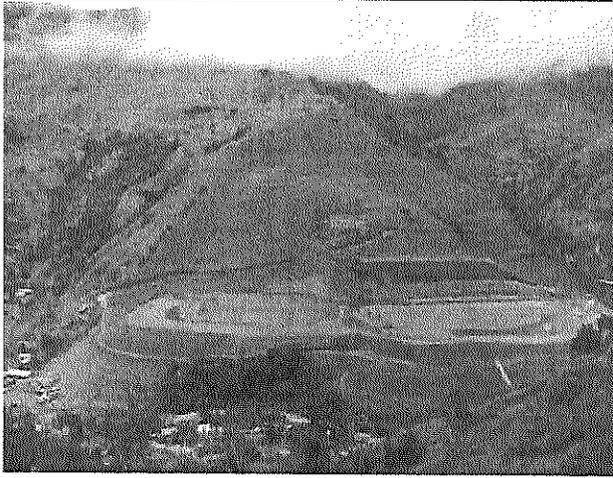
Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
<p>Construcción de zona de laboratorio y almacén</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asociadas a la operación en el nivel 2100 de la mina. • Han sufrido mejoras continuas por aspectos de desgaste. • Ocupan un área de 718 m². 	<p align="center">1991</p>	
<p>Presa de relaves No. 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Construida para tener más espacio para la disposición y almacenamiento de relaves provenientes de la planta de procesamiento. • La presa se encuentra cerrada en la actualidad y se encuentra recubierta por cobertura vegetal ya que desde el año 2013 dejó de almacenar relaves. • Ocupa un área total de 2,46 ha. 	<p align="center">1991 - 1992</p>	

Art

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

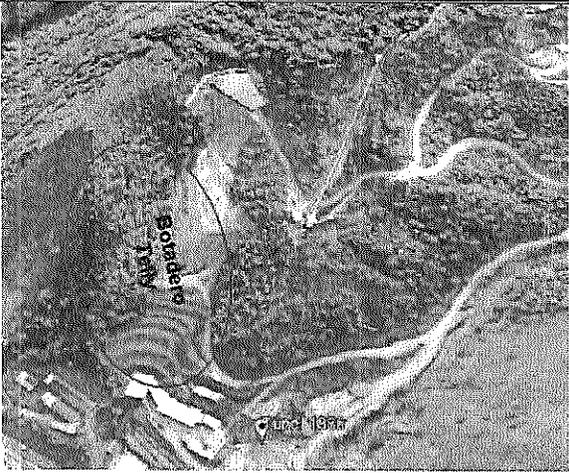
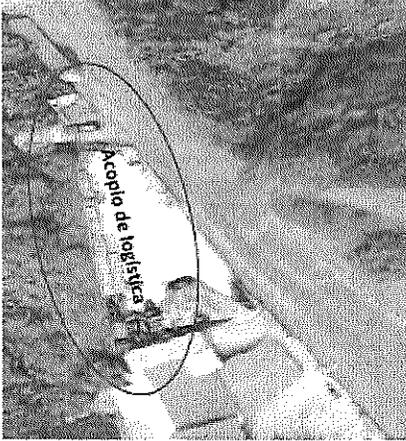
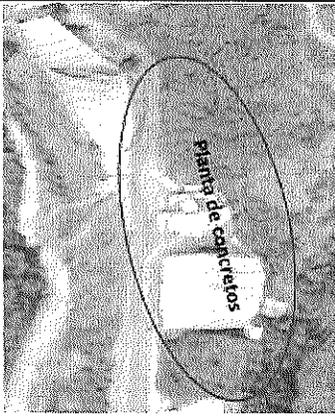
Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
Almacén, logística y mantenimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Construido en las áreas de almacenamiento de relleno seco depositado en el año 2000. • Ocupa un área de 0,158 ha. • Actualmente se encuentra en funcionamiento. 	2000	
Presa de relaves No. 3	<ul style="list-style-type: none"> • Con el objetivo de ampliar la capacidad de almacenamiento, se construye esta presa. • Cerrada en el año 2013. • Ocupa un área de 4,8 ha. 	2003	
Zona de mejoramiento contratistas	<ul style="list-style-type: none"> • Posee adecuaciones para el control ambiental y trampas de grasas. • Ocupa un área de 2170 m². • Actualmente se encuentra en funcionamiento. 	2011	

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

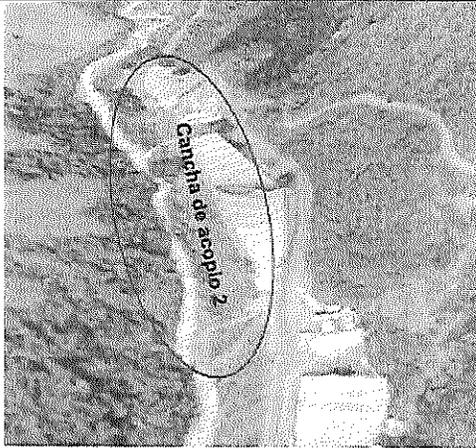
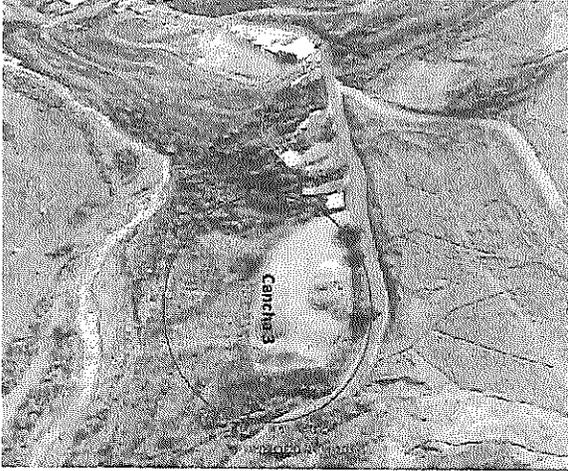
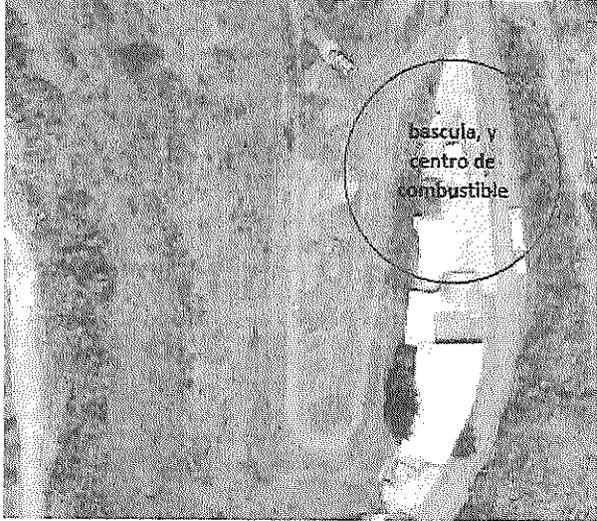
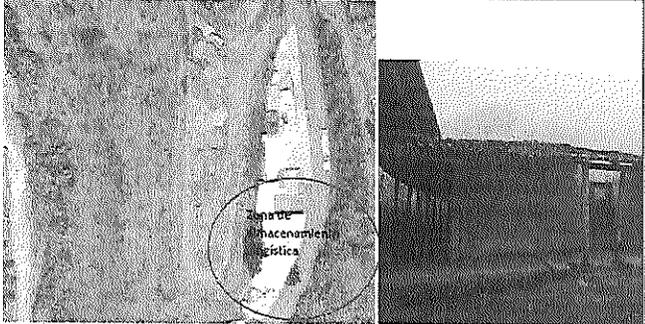
Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
Oficinas y taller 1880	<ul style="list-style-type: none"> • Ocupa un área de 1900 m². 	2012	
Presa de relaves No. 4	<ul style="list-style-type: none"> • Por los cierres de las presas de relaves No. 2 y 3, se adelanta la construcción de la presa de relaves No. 4. • Actualmente se encuentra en operación. 	2013	
Oficina presa 4	<ul style="list-style-type: none"> • Con la entrada en funcionamiento de la presa No. 4, se adquiere una finca con la vivienda, la cual es adecuada y utilizada como oficina. • Ocupa un área de 52,2 m². • Actualmente se encuentra en funcionamiento. 	2013	

4/2

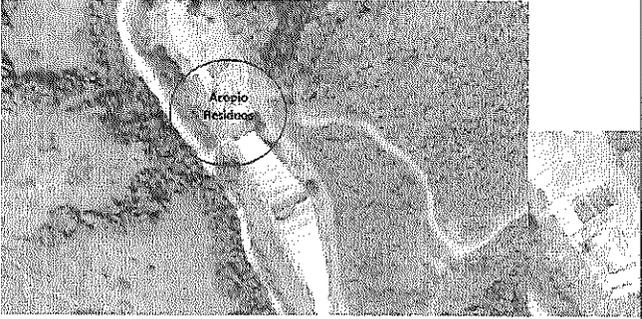
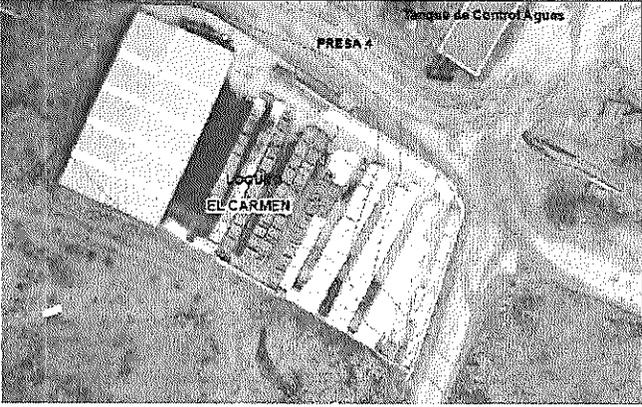
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
Zona de relleno/botadero telly	<ul style="list-style-type: none"> Utilizado para almacenamiento del material estéril de la mina, y de las excavaciones de las obras. Ocupa un área de 1,57 ha. 	2013	
Obras zona de acopio de logística 1	<ul style="list-style-type: none"> Construidas para acopio de llantas y otros materiales. Ocupa un área de 243 m². Actualmente se encuentra en funcionamiento. 	2014	
Planta de concretos	<ul style="list-style-type: none"> Construida para el mejoramiento en el sostenimiento de la mina, la cual se debe rellenar con RDC (relleno de trito cemento). Ocupa un área de 1741 m². Actualmente se encuentra en funcionamiento. 	2014	

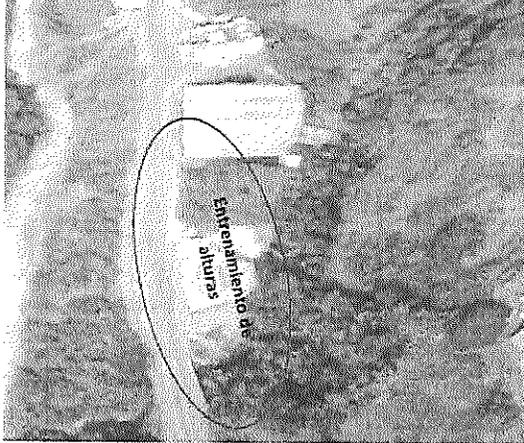
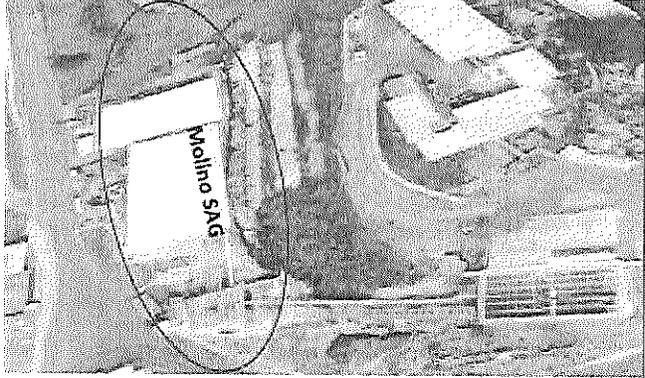
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
Cancha de acopio No. 2	<ul style="list-style-type: none"> • Utilizada para almacenamiento temporal del mineral extraído de la mina. • Ocupa un área de 3000 ha. 	2014	
Cancha de acopio No. 3	<ul style="list-style-type: none"> • Utilizada para almacenamiento temporal del mineral extraído de la mina. • Ocupa un área aproximada de 2629 ha. 	2014	
Báscula y centro de combustible	<ul style="list-style-type: none"> • Construidas y mejoradas para contar con un sitio para el centro de combustible para prevenir incendios. • Ocupa un área de 703 m². 	2014	
Obras zona de almacenamiento – Logística 2	<ul style="list-style-type: none"> • Zonas que hacían parte de viviendas viejas ubicadas en la zona desde 1990 y utilizadas por la empresa desde el año 2014. Las 	2014	

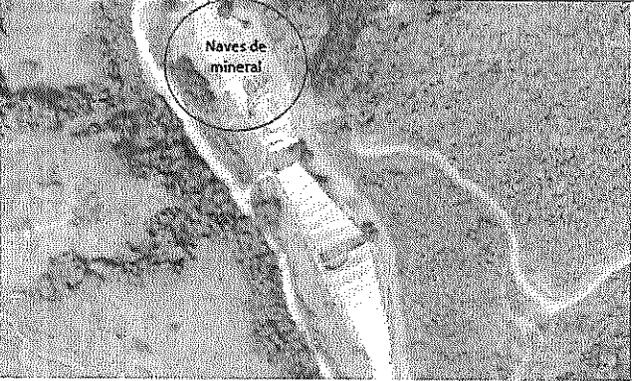
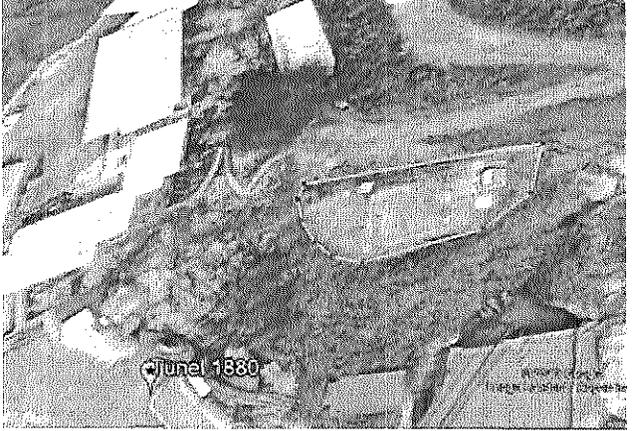
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
	mismas fueron objeto de mejoras en 2017. • Ocupan un área de 703,88 m ² .		
Centro de acopio de residuos	• Para acopio temporal de residuos hasta su clasificación, reciclaje, manejo y entrega a empresas autorizadas conforme a la normatividad • Ocupa un área de 620 m ² .	2015	
Área de logue	• Construida para el manejo y almacenamiento de los núcleos de perforación de las labores de exploración de la mina. • Ocupa un área de 117 m ² . • Actualmente se encuentra en funcionamiento.	2015	

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
Casino	<ul style="list-style-type: none"> • Construido en las áreas de almacenamiento de relleno seco depositado en el año 2000. • Ocupa un área de 0,27 ha. • Actualmente se encuentra en funcionamiento. 	2015	
Obras zona de entrenamiento de alturas	<ul style="list-style-type: none"> • Obras destinadas a contar con un espacio de entrenamiento o certificado en alturas para los trabajadores de la mina. • Ocupa un área de 284 m². 	2016	
Obras zona del Molino SAG	<ul style="list-style-type: none"> • Construido con el fin optimizar la operación de molienda y transporte del material extraído de la mina. • Ocupa un área de 2153 m². 	2017	

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tipo de infraestructura	Descripción	Año de construcción	Registro fotográfico
Zona naves de mineral	<ul style="list-style-type: none"> Obras pequeñas de zonas de almacenamiento de material de la mina y material para agregado que se utiliza en las diferentes actividades mineras. Ocupan un área de 258,26 m². 	2017	
Pórtico eléctrico	<ul style="list-style-type: none"> Empresa construye esta infraestructura para mejorar la confiabilidad sobre el sistema eléctrico que abastece la mina. Ocupa un área de 61 m². 	2018	

De acuerdo con la información registrada en la Tabla No. 3, las infraestructuras instaladas en el área del proyecto minero El Roble, ubicado en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento de Chocó, empezaron su construcción desde el año 1971, siendo la más reciente un pórtico eléctrico en 2018.

Según la información remitida por la sociedad minera El Roble Minera S.A., existen aproximadamente treinta y cuatro (34) infraestructuras en el área del proyecto, algunas de ellas fuera de operación y otras operando en la actualidad.

Desde 1998 el Ministerio de Minas y Energía aprueba la cesión de derechos a favor de Minera El Roble MINERA S.A con el cual se estableció como la empresa titular del área de explotación de mineral de cobre, así como de las áreas de exploración adyacentes, ha desarrollado y/o mejorado un total de 23 infraestructuras que se localizan al interior del área de Reserva Forestal de Ley 2 del Pacífico de 1959.

La instalación y adecuación de las zonas en las que se desarrollaron las infraestructuras asociadas al proyecto de explotación minera El Roble, generaron

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un cambio en el uso del suelo en zonas que se cruzan con el trámite de sustracción definitiva y temporal que actualmente se encuentra en curso. A continuación, y de acuerdo con la información remitida por la sociedad Minera El Roble Minera S.A., se referencian las infraestructuras presentes en el área del proyecto minero El Roble, identificando el año de construcción de las mismas:

Tabla No. 4 Revisión de responsabilidad de construcción de infraestructura en el proyecto minero el Roble.

Infraestructura	Año construcción	Titular
- Depósito minero. - Vía interna nivel 200 y 2100	1972	Humberto Echavarría Ochoa
- Polvorín. - Obras de alojamiento. - Vía interna al campamento.	1989	El Roble Exploración y Explotación S.A. (EREESA)
- Cancha de acopio No. 1 - Construcción de zona de laboratorio y almacén.	1991	
- Presa de relaves No. 2	1992	
- Vía interna de acceso a bocamina nivel 2000.	1998	Minera El Roble S.A, MINER S.A.
- Almacén, logística y mantenimiento	2000	
- Presa de relaves No. 3	2003	
- Zona de mejoramiento contratistas	2011	
- Oficinas y taller 1880. - Vía interna acceso a bocamina nivel 1880.	2012	
- Zona de relleno/botadero telly. - Oficina presa 4. - Presa de relaves No. 4. - Vía interna al botadero Telly.	2013	
- Obras zona de almacenamiento – Logística 2. - Báscula y centro de combustible. - Cancha de acopio No. 3. - Planta de concretos. - Cancha de acopio No. 2. - Obras zona de acopio de logística 1.	2014	
- Casino. - Área de logue. - Centro de acopio de residuos.	2015	
- Obras zona de entrenamiento de alturas.	2016	
- Zona naves de mineral. - Obras zona del Molino SAG.	2017	
- Pórtico eléctrico.	2018	

(...)

Una vez que se realiza el análisis de la información técnica, se determina que la sociedad minera Minera S.A, tendría responsabilidad por construcción de la siguiente infraestructura dentro del proyecto Minero El Roble, en zona de reserva forestal de Ley 2da:

AR

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla No. 5 Ubicación geográfica de la infraestructura construida dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2da de 1959:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS ORIGEN OESTE		ÁREA (ha)
		X	Y	
1	Presa 1 y Auxiliar	1104088,74	1147028,95	0.487213
2	Presa 2	1103717,1	1146588,35	0.246313
3	Presa 3	1104145,32	1146718,95	0.811788
4	Presa 4	1103505,89	1144893,21	6.481761
5	Presa 5	1104267,92	1146885,15	3.236071
7	Almacén	1104085,24	1147190,52	0.009695
8	Botadero La Cristalina	1103732,2	1146190,92	0.783865
9	Campamentos	1104058,88	1147274,63	0.020143
10	Cancha Archie	1103936,64	1147680,74	0.471916
11	Cancha presa seca	1103994,68	1146781,5	0.473011
12	Casino	1104070,73	1147242,51	0.042303
13	Molino SAC	1104130,84	1147223,75	0.148246
14	Oficinas Inferiores	1104097,85	1147127,17	0.019537
15	Oficinas Superiores	1104171,49	1147231,73	0.009856
16	Planta de beneficio	1104133,42	1147130,81	0.118716
17	Planta relleno de trítico	1104011,98	1147538,03	0.102126
18	Polvorín	1103363,57	1144895,3	0.046517
19	Pozo contingencia	1104058,89	1147145,23	0.149404

(...)

Las acciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, finalmente se pueden determinar con el desarrollo de 10 obras de infraestructura, asociadas a la actividad de exploración y explotación minera del proyecto el Roble, con las cuales se generó cambio de uso del suelo en diferentes áreas de la reserva forestal del Pacífico, establecida por Ley 2da de 1959; sin que a la fecha de intervención se hubiera surtido la sustracción temporal y/o definitiva de dicha reserva...”

Así las cosas, según el Concepto Técnico No. 009 del 27 de agosto de 2021, se pueden determinar el desarrollo de 10 obras de infraestructura, asociadas a la actividad de exploración y explotación minera del proyecto el Roble, con las cuales se generó cambio de uso del suelo en diferentes áreas de la reserva forestal del Pacífico, establecida por Ley 2da de 1959 sin que a las fechas de las mencionadas intervenciones se hubiera surtido la sustracción temporal y/o definitiva de dicha reserva.

Luego, se establece en el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974, si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegó en oportunidad todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación que eventualmente haya lugar.

Del mismo modo, en el presente evento, en el cual se remitieron respuestas a las solicitudes generadas por este despacho sobre el tiempo estipulado por la normatividad vigente, se debe hacer una interpretación sistemática a partir de la analogía iuris¹ con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2015, que señaló:

Los términos estipulados (...) ya sean en indagación preliminar, investigación disciplinaria, descargos, alegatos de conclusión, etc., son de carácter perentorio, por disposición del legislador... Por lo que el vencimiento de dichos términos debe ser entendido en su real alcance, como lo es que posterior a su vencimiento no se hagan recaudos probatorios o diligencias diferentes a la que estrictamente corresponde a la evaluación de la actuación, en el entendido de que si se trata de una indagación preliminar o una investigación disciplinaria, una vez vencidos los términos para adelantarlas, el competente analizará integralmente los elementos que hacen parte de la averiguación disciplinaria y que puedan dar lugar al archivo de las diligencias o a continuar la actuación.

Es decir, los términos, para efectos del derecho sancionatorio ambiental, tienen el carácter de perentorios, y no tienen naturaleza preclusiva, entendiéndose que si se vencen los términos de una etapa cualquiera dentro de la actuación esto no genera que la actuación se dé por concluida."

Que, en mérito de lo expuesto,

VI. DISPONE

Artículo Primero. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de MINERA EL ROBLE S.A con NIT: 811.000.761-9, a través de su representante legal FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT con cédula de ciudadanía No. 479.700 o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

¹ "Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada." - C-083-95

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Por realizar presuntamente actividades consistentes en cambio de uso del suelo al interior del área de reserva forestal central establecida en por Ley 2ª de 1959 en contrario a los objetivos de la reserva y del cambio del uso del suelo.

Artículo Segundo. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a MINERA EL ROBLE S.A con Nit 811.000.761-9, a través de su representante legal FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT con cédula de ciudadanía No. 479.700 o por quien haga sus veces. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El correo de notificación que se identifica según RUES es correspondenciaminer@miner.com.co.

La Dirección del domicilio principal de notificación se identifica como: Carrera 43ª # 1ª SUR – 69; OF 701 del municipio de MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA, según RUES.

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Cuarto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Quinto. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 FEB 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Alejandro de J. Villegas Restrepo – Abogado contratista DBBSE

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE

Expediente: SAN 070

Concepto Técnico: No. 009 del 27 de agosto de 2021